



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-451/2024

PARTE ACTORA: MARÍA ROCÍO
GONZÁLEZ VALDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA 09
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN EL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADO ELECTORAL: OMAR
DELGADO CHÁVEZ²

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** GABRIELA MONSERRAT
MESA PÉREZ

Guadalajara, Jalisco, a seis de junio de dos mil veinticuatro.³

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar de plano** la demanda presentada por la ciudadana María Rocío González Valdez, toda vez que, la pretensión de la impugnante de revocar resolución que declaró improcedente el trámite de reposición de la credencial para votar a efecto de poder sufragar en la jornada electoral del pasado dos de junio, constituye un acto consumado de modo irreparable.

Palabras clave: credencial para votar, irreparable, desechamiento.

¹ En adelante juicio de la ciudadanía.

² En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo indicación contraria.

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente se advierte, lo siguiente:

1. Solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía⁴.

El veintiocho de mayo, la actora se presentó ante el Módulo de Atención Ciudadana 140951, para solicitar la reposición de su credencial para votar con fotografía.

2. Acto impugnado. Lo constituye la resolución de veintiocho de mayo pasado, que declaró la improcedencia de la solicitud de expedición de credencial para votar de la promovente, por presentarse fuera del plazo legal.

3. Demanda de juicio de la ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el veintinueve siguiente, la ciudadana actora presentó su demanda ante la autoridad responsable.

4. Recepción, turno y radicación. Recibidas las constancias del expediente, el Magistrado Presidente ordenó formar y registrar el juicio de la ciudadanía con la clave **SG-JDC-451/2024** y turnarlo a la ponencia del Magistrado en funciones Omar Delgado Chávez, quien en su oportunidad lo radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio promovido por una ciudadana quien controvierte la

⁴ En adelante CPV.

resolución que declaró la improcedencia de su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía, con la finalidad de poder sufragar en la jornada electoral del dos de junio, hechos que tuvieron lugar en el Estado de Jalisco; materia y entidad federativa donde este ente colegiado ejerce jurisdicción.⁵

SEGUNDO. Precisión de autoridad responsable. Si bien es cierto, en la demanda se señaló como autoridad responsable a la 09 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Jalisco, también lo es que, los trámites relativos a la CPV corresponden a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores⁶ del INE.

Por tanto, la DERFE tiene la calidad de autoridad responsable en el asunto, al ser el ente obligado a llevar a cabo la implementación de las acciones necesarias a efecto de que se realice la expedición de su credencial para votar, esto a través de su Vocalía en la 09 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Jalisco⁷.

⁵ En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones III, inciso b) y X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracciones IV, inciso d) y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso a), 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); así como los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación es del catorce de febrero de dos mil diecisiete; además de los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales; así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.

⁶ A continuación, DERFE.

⁷ En adelante se le podrá referir como: autoridad responsable, en términos de la jurisprudencia 30/2002 de rubro: **“DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA”**; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 29 y 30; y en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

TERCERO. Improcedencia. La parte actora controvierte la resolución de la autoridad responsable que declaró improcedente el trámite de reposición de la CPV, al estimar que el trámite fue solicitado fuera del plazo legal.

Esta Sala considera que es **improcedente** el juicio de la ciudadanía presentado por la parte impugnante, en términos del artículo 10, inciso b), de la Ley de Medios y, por ende, se debe desechar de plano la demanda, ello con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, porque su pretensión de revocar la resolución que declaró improcedente el trámite de reposición de la credencial para votar se ha consumado de modo irreparable.

Lo anterior, dado que la determinación de la autoridad responsable que declaró improcedente el trámite de reposición de la CPV, atendiendo a la pretensión de la parte actora, constituye un acto consumado de modo irreparable, pues la jornada electoral se celebró el pasado dos de junio, por tanto, ya no es posible restituirle algún derecho respecto de dicho acto, pues aun cuando le asistiera la razón no se podrían retrotraer sus efectos.

Ello, toda vez que al haberse presentado la solicitud de expedición de CPV el veintiocho de mayo del año en curso, se desprende que dicho trámite fue iniciado con la finalidad de poder votar en las elecciones celebradas en la fecha referida.

De esa manera, se advierte que el acto para el cual la parte actora pretendía realizar el trámite de reposición de su CPV correspondió a la etapa de la preparación de la elección, la cual ha adquirido definitividad al haberse desarrollado la jornada electoral, por lo que se estima que se ha consumado de forma irreparable, atendiendo al principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, prevista en los artículos 41, Base VI, párrafo primero, en relación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-451/2024

con el 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución Federal, y 3, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Lo anterior, de conformidad con las tesis relevantes XL/99 y CXII/2002 de la Sala Superior de rubros “**PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)**”⁸ y “**PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL**”⁹.

Así, dado que -como se mencionó- ha transcurrido la jornada electoral, se ha tornado irreparable la pretensión final y principal de la parte actora.

No obstante, con independencia de que alegue la negativa de expedición de su CPV, lo cierto es que, a la fecha, ya puede acudir a realizar el trámite respectivo ante la autoridad responsable, al dejar de existir algún impedimento de temporalidad para ello; por tanto, se dejan a salvo los derechos de la actora para solicitar de nueva cuenta su credencial para votar ante la autoridad correspondiente, toda vez que, la autoridad responsable a la fecha ya está en aptitud de atender su solicitud.

Por lo expuesto, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 174 y 175.

Notifíquese en términos de ley. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.